

Navarra: Desvalorización judicial de los requisitos de participación ambiental

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

Sumario

Página

1.	TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL.....	
2.	LEGISLACIÓN.....	
	A)	<i>-La utilización de los lodos</i>
	<i>va</i>	
	a) Ruido.....	
	b) Espacios naturales y montes.....	
	c) Fauna y flora.....	
	d) Agricultura y ganadería.....	
	B)	<i>Otras disposiciones ambientales de carácter sectorial</i>
3.	ORGANIZACIÓN.....	
4.	EJECUCIÓN.....	
	A)	<i>Inspección y sanciones ambientales.....</i>
	a) Inspección ambiental.....	
	b) Sanciones ambientales.....	
	B)	<i>Información ambiental.....</i>
	C)	<i>Planes y Programas.....</i>
5.	JURISPRUDENCIA AMBIENTAL.....	
	A)	<i>Descripción general.....</i>
	B)	<i>Autovigilancia ambiental integrada.....</i>
	C)	<i>Participación ciudadana y legitimación en materia ambiental.....</i>
	D)	<i>-El sonido de las campanas</i>
	<i>tural española.....</i>	
	E)	<i>Jurisprudencia penal.....</i>
6.	PROBLEMAS.....	
7.	APÉNDICE INFORMATIVO.....	
	A)	<i>Lista de responsables de la política ambiental de la</i>
	B)	<i>Leyes Forales y Decretos Forales.....</i>
	C)	<i>Órdenes Forales y otras Resoluciones.....</i>
	D)	<i>Jurisprudencia.....</i>
	E)	<i>Bibliografía.....</i>

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Un año más, siguiendo la tónica habitual en esta legislatura, han sido escasas y muy poco relevantes las actividades de la política ambiental en Navarra. No se han producido novedades legislativas o reglamentarias importantes. Siguen pendientes de aprobación los planes que empezaron a elaborarse en 2009 (residuos, cambio climático). En otras actuaciones (inspecciones, sanciones, información ambiental) se ha mantenido la inercia de años anteriores sin innovaciones relevantes.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia de este año destaca, en primer lugar, el elevado número de resoluciones judiciales. La mayoría de ellas tratan de sanciones ambientales y de reclamaciones de responsabilidad por los daños causados por la fauna silvestre. Se examinarán con mayor detalle las sentencias de mayor interés, entre las que destacan especialmente tres sentencias que han abordado cuestiones varias sobre la participación y la legitimación ciudadana en materia ambiental. En dichas sentencias cabe apreciar un criterio más bien restrictivo de las posibilidades y formas de participación de los ciudadanos, frente al impulso que el legislador pretende dar a la participación ambiental. Por el momento, no cabe hablar de una línea jurisprudencial consolidada ni gravemente errónea. Pero sí merece la pena advertir del riesgo de que se consolide una tendencia a desvalorizar los requisitos formales y temporales de la participación ambiental.

En definitiva, como en los años pasados, la situación en Navarra en el 2010 se caracteriza por la inactividad normativa, la inercia en las labores ejecutivas y de gestión y una creciente actividad judicial.

2. LEGISLACIÓN

A) LA UTILIZACIÓN DE LOS LODOS DE DEPURACIÓN EN LA AGRICULTURA COMO PRINCIPAL NOVEDAD NORMATIVA.

Muy pocas novedades se han producido en el ordenamiento jurídico navarro en el 2010. La más importante es la regulación –por primera vez en Navarra–, de la utilización de lodos en la agricultura mediante la Orden Foral 359/2010, de 26 de julio, de la Consejería de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Dicha Orden Foral constituye un desarrollo para Navarra de la regulación estatal. La Orden Foral se apoya y remite constantemente al Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, e incluso proclama expresamente que para lo no previsto en ella se estará a lo dispuesto en el dicho Real Decreto y en la Orden de 26 de octubre de 1993 sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

La Orden Foral clasifica distintos tipos de lodos de depuración y concreta qué tipo de lodos de depuración, tratados previamente, pueden ser utilizados en la actividad agraria. Además, establece las condiciones generales de utilización de esos lodos en

la agricultura. A tal efecto se indica que la utilización del lodo consistirá en el esparcimiento del material en la superficie o en el interior del suelo de parcelas agrícolas y se prohíben determinadas formas de aplicación de los lodos.

Otras condiciones de la aplicación consisten en el respeto a las distancias mínimas que se establecen respecto de cauces de agua, lagos y embalses, así como respecto a pozos, manantiales y embalses para abastecimiento público de agua, tuberías de conducción y depósitos de abastecimiento de agua, y zonas de baño tradicionales. Otra limitación es el de la cantidad máxima de nitrógeno que se puede aplicar por hectárea y año. Por último, se exige que las explotaciones agrarias en cuyas parcelas se utilicen lodos estén inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias.

Por otro lado, la Orden Foral crea el Registro de entidades dedicadas a la explotación agrícola de lodos en el que se inscribirán todas las empresas comercializadoras de lodos con destino a explotaciones agrícolas.

La Orden Foral también impone distintos deberes de información a los productores de lodos, a las entidades dedicadas a la explotación agrícola de lodos y a los agricultores.

Finalmente, se establecen las consecuencias de los incumplimientos de la normativa que son muy variadas. Por un lado, se prevé la comunicación de los incumplimientos a los órganos competentes en materia de condicionalidad de las ayudas agrarias, para que se determinen las reducciones de las ayudas que fueran aplicables. Por otro lado, se establece que los incumplimientos también pueden conllevar la suspensión temporal o permanente de la actividad de las entidades dedicadas a la explotación agrícola de lodos. Por último, se advierte que todo ello se establece sin perjuicio de las sanciones que puedan ser impuestas por la comisión de infracciones tipificadas en la legislación ambiental vigente.

B) OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES DE CARÁCTER SECTORIAL

a) Ruido

En este sector se ha aprobado la delimitación inicial de las áreas acústicas integradas en el ámbito territorial de los Mapas Estratégicos de Ruido de Navarra, correspondientes a la primera fase de aplicación de la Directiva 2002/49/CE, de 25-6-2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, y las limitaciones acústicas que les son de aplicación a los nuevos desarrollos urbanísticos (Resolución 1328/2010, de 3 de septiembre).

b) Espacios naturales y montes

Por segundo año consecutivo no se han producido novedades en materia de espacios naturales y se confirma la paralización del proceso de conversión de los LICs en

zonas de especial conservación. Desde el 2009 existen algunos procedimientos abiertos pero siguen pendientes de su terminación (Roncesvalles-Selva de Irati, Belate y Laguna de las Cañas).

En relación con los montes, tan solo cabe destacar la anual regulación del régimen excepcional de concesión de autorizaciones para el uso del fuego como herramienta en el tratamiento de los pastos naturales y realización de trabajos selvícolas (Orden Foral 491/2010, de 29 de octubre).

c) Fauna y flora

En esta materia cabe reseñar dos tipos de disposiciones. Por un lado, se han aprobado las anuales normas reguladoras de las vedas de caza (Orden Foral 352/2010, de 20 de julio) y la pesca (Orden Foral 51/2010, de 1 de febrero).

Por otro, de conformidad con la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, se han identificado a determinadas especies de fauna silvestre como plaga, a efectos de excluirlas del régimen de indemnización de los daños causados por ellas. Esa identificación se ha llevado a cabo a través de la Orden Foral 351/2010, de 20 de julio, que también ha regulado las medidas de captura y eliminación de dichas especies.

d) Agricultura y ganadería

En este sector únicamente puede señalarse el establecimiento del régimen de las ayudas agroambientales en zonas esteparias (Orden Foral 538/2010, de 16 diciembre) y en el viñedo (Orden Foral 76/2010, de 19 de febrero, modificada por la Orden Foral 539/2010, de 16 diciembre).

Asimismo, han sido levemente modificadas las normas reguladoras para la concesión de las ayudas para el fomento de sistemas de producción de ganadería sostenibles (Orden Foral 171/2010, de 8 de abril, por la que se modifica la Orden Foral 412/2008, de 29 de julio).

3. ORGANIZACIÓN

La estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente ha sufrido una mínima modificación, aunque limitada al organismo pagador de las ayudas agrarias comunitarias y, por tanto, no ha afectado a la organización ambiental propiamente dicha (Decreto Foral 37/2010, de 14 de junio).

Otra ligera reforma ha sido la modificación de los Negociados del Departamento, para cumplir con las exigencias de un Acuerdo del Gobierno de Navarra que, por razón de la crisis económica, obligaba a suprimir en dicho Departamento once Jefaturas (Orden Foral 298/2010, de 17 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio

Ambiente, por la que se establecen la adscripción y funciones de los negociados del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente).

4. EJECUCIÓN

En este apartado me voy a referir a tres cuestiones: en primer lugar, las actuaciones de inspección y los expedientes sancionadores; en segundo lugar, las actuaciones en materia de información ambiental; y, finalmente, los planes ambientales que están en proceso de elaboración.

A) INSPECCIÓN Y SANCIONES AMBIENTALES

a) Inspección ambiental

Mediante la Orden Foral 75/2010, de 19 febrero, se aprobó el Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial de la Comunidad Foral de Navarra y Programa de Inspecciones para el año 2010.

El Programa ha cambiado el método de programación de las inspecciones. En los anteriores Programas se establecía el número de inspecciones rutinarias que debían practicarse en cada sector (actividades IPPC, gestión de residuos, producción de residuos peligrosos, vertidos de aguas residuales, etc.).

El nuevo Programa ha establecido una metodología de clasificación de las instalaciones ambientales en cuatro grupos:

- Grupo I: Riesgo muy alto.
- Grupo II: Riesgo alto.
- Grupo III: Riesgo medio.
- Grupo IV: Riesgo bajo.

A partir de esta clasificación se programa la práctica de 180 inspecciones que se reparten en función del riesgo de las distintas instalaciones. Por otro lado, se prevén 20 inspecciones no programadas a cualquier tipo de instalación, en respuesta a denuncias o quejas o para comprobar la ejecución de medidas requeridas tras la realización de inspecciones programadas.

b) Sanciones ambientales

Las denuncias que dieron lugar a procedimientos sancionadores en el año 2009 fueron 240 de 840 recibidas.

En el año 2010 se han formulado 840 denuncias, de las cuales 240 fueron tramitadas como procedimientos sancionadoras y otras dieron lugar a otras actuaciones (re-

querimientos de legalización o de cesación, pérdida de ayudas agroambientales). Se confirma la tendencia descendente de los procedimientos sancionadores de los últimos años (273 en 2009, 308 en 2008 y 348 en 2007).

Las denuncias tramitadas clasificadas por áreas de actuación fueron las siguientes:

— Medio ambiente natural: 117 denuncias. Las mayoritarias son por infracciones en materia de caza (68 denuncias) y pesca (17 denuncias). En montes hubo 19 denuncias (por uso del fuego o incumplimiento de resolución). En espacios naturales protegidos fueron 7 las denuncias tramitadas (por recolección de especies, pastoreo de ganado o circulación motorizada por estos espacios) y 2 en flora y fauna y 4 en hábitats (eliminación vegetación natural, colocación de cepos, vertido a cauce de río con daño).

— Medio ambiente industrial o calidad ambiental: 123 denuncias. En aplicación de la LFIPA (incumplimiento condiciones autorización, carecer de autorización, etc.) se tramitaron 66 denuncias y por residuos 57 (por incorrecta gestión, gestión de residuos sin autorización o abandono de residuos).

Las multas impuestas en el sector del medio ambiente natural tuvieron como media los 350 euros. En medio ambiente industrial la multa media oscila entre los 6000 y 10000 euros en la LFIPA. Además de la sanción económica, en 26 resoluciones sancionadoras se impuso también la restauración del medio afectado.

B) INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el año 2010 han sido 252 el número de solicitudes de información. Un ligero incremento respecto a las del año pasado (fueron 228) y que supone el fin de la tendencia descendente (340 en 2008, 652 de 2007 y 703 de 2006).

Especialmente positivo es el dato de que de las 252 solicitudes, 246 fueron contestadas en un mes.

Las solicitudes de información ambiental han procedido de los siguientes tipos de solicitante:

- Consultoras: 76.
- Particulares: 66.
- Empresas: 34.
- Asociaciones, ONG: 33.
- Administraciones públicas: 19.
- Estudiantes: 14.
- Centros de enseñanza: 9.
- Medios de comunicación: 1.

El tema por el que más se ha preguntado es sobre fauna y flora (110), seguido a gran distancia por la evaluación de impacto ambiental (49), agua (34), gestión forestal (20), aire (16), residuos (15) y los demás (caza y pesca, IPPC, LIC, legislación, ruido, suelos, vías pecuarias y otros sin clasificar).

Por último, señalar que en aplicación de las previsiones de la Ley 27/2006 de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se ha publicado el Informe anual sobre medio ambiente 2010 (accesible a través de la página web del Departamento de Medio Ambiente). En el informe se mantiene el mismo tono descriptivo y autocomplaciente de los años anteriores y sin incorporar elementos para la autocrítica como diagnósticos o valoraciones de los aspectos más deficitarios o negativos que se deben corregir.

C) PLANES Y PROGRAMAS

Por tercer año consecutivo en Navarra no se han aprobado planes ambientales o planes sectoriales con contenidos ambientales. Tan solo cabe reseñar que prácticamente está culminada la tramitación del Plan Integrado de Gestión de Residuos y de la Estrategia Navarra Contra el Cambio Climático.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

A) DESCRIPCIÓN GENERAL

La jurisprudencia ambiental referida a Navarra durante el año 2010 en materia ambiental (puede verse la relación completa de sentencias en el Apéndice informativo de este capítulo), ha sido más abundante que en años anteriores.

Las cuestiones controvertidas han sido la legalidad de las sanciones (tanto del ámbito industrial, como de la caza) y las indemnizaciones por los daños causados por la fauna silvestre. Otro pequeño grupo de resoluciones se han referido a los diversos aspectos de las autorizaciones ambientales.

En particular, destaca una sentencia sobre la autorización ambiental integrada de una fábrica de cementos. A ésta y a otras sentencias sobre participación ciudadana, ruido y sobre el delito ecológico me referiré por separado y en detalle más adelante. Aquí me limitaré a exponer un breve esbozo de las demás, agrupándolas en cuatro bloques de materias:

a) *Concesión o denegación de autorizaciones ambientales*

— Se afirma el carácter técnico y marco discrecional de la autorización ambiental integrada, sin que se haya acreditado por el recurrente que hubiera habido error o

apreciación equivocada sobre la disponibilidad de los recursos hídricos y los vertidos de la actividad autorizada (STSJ de Navarra de 4 de enero de 2010).

— Anulación de una autorización ambiental integrada por la aportación de unos informes periciales que desvirtúan los informes técnicos de la Administración sobre los vertidos autorizados (STSJ de Navarra de 29 de junio de 2010).

b) *Sanciones por realización de actividades sin contar con las licencias o autorizaciones que la legislación ambiental exige con carácter obligatorio.* Sobre esta cuestión los pronunciamientos más importantes han sido los siguientes:

— Se confirma la sanción a una central de producción de electricidad por carecer de las licencias preceptivas. No se trata de una responsabilidad objetiva puesto que se aprecia «como poco, una negligencia grave en el demandante. Es exigible a un comerciantes con una diligencia mínima el verificar si en el desarrollo de sus actividades cuenta con las licencias básicas que habiliten su funcionamiento conforme a la Ley. El hecho de que el demandante haya operado durante años sin las señaladas licencias no resta un ápice de culpabilidad en el actuar del demandante» (STSJ de Navarra de 23 de junio de 2010).

— Se confirma la sanción a una mini-central eléctrica que funciona sin licencia de actividad y de apertura. Ni puede presumirse el otorgamiento de la licencia por el hecho de que la central funcione desde 1925, ni corresponde a la Administración probar la «inexistencia» de las licencias (Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2, de 1 de septiembre de 2010).

— Se confirma la sanción por vertidos procedentes de balsa de decantación de una cantera, sin que se aprecie que la posible aportación ocasional y fortuita de aguas limpias naturales pueda eximir de la responsabilidad (Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2, de 15 de octubre de 2010).

— Se confirma la sanción a un municipio por gestión incorrecta de residuos en un vertedero no controlado ubicado en una finca de su propiedad. El Ayuntamiento negaba que fuera gestor o poseedor de los residuos y alegaba que simplemente era el propietario de la parcela donde terceras personas los depositaban. La sentencia entiende que, en cuanto titular de parcela y conecedor de la existencia de los residuos era indudable su condición de poseedor de los mismos «y a partir de ese momento, lo que no puede pretender es que, aunque no los hubiese arrojado él, no tenga la obligación de impedir tal situación» (Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2, de 30 de julio de 2010).

c) *Sanciones en materia de caza.* En este año las cuatro sentencias del TSJ fueron confirmatorias de las sanciones impuestas tras rechazar presuntas irregularidades en el procedimiento y la insuficiencia de las pruebas esgrimidas por la Administración (STSJ de Navarra de 22 de abril de 2010; STSJ de Navarra de 2 de julio de 2010; y STSJ de Navarra de 12 de julio de 2010).

En la otra sentencia cabe destacar alguna de sus afirmaciones. El sancionado admitía que había participado en la caza de aves y que entre las piezas abatidas que portaba en el maletero de su vehículo se hallaba una paloma torcaz, cuya caza estaba vedada en ese momento. Pero el recurrente considera que no se ha probado que él fuera el autor material del disparo que abatió a la paloma y que fue otro de los miembros del grupo, cuyo nombre no sabe precisar, quien abatió a la torcaz. Pues bien, el tribunal considera irrelevante que fuera o no el autor del disparo ya que éste procedía del grupo del que el sancionado formaba parte y que, a sabiendas de la ilicitud de la captura de la paloma, «no rehusó aceptar la pieza abatida en el reparto, con lo que asumió el resultado de la acción. Y con él las consecuencias administrativas de su ilicitud». Concluye la sentencia que, por ello, resulta innecesario para mantener la procedencia de la sanción, apelar a la responsabilidad solidaria establecida en la Ley Foral de Caza para los casos en que no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, sin perjuicio del derecho de repetir frente a los demás participantes las consecuencias económicas de la sanción (STSJ de Navarra de 5 de octubre de 2010).

d) *Indemnizaciones por daños causados por fauna silvestre*. En los juzgados de lo contencioso-administrativo han sido mayoría las sentencias que se han pronunciado sobre la responsabilidad patrimonial por daños causados por fauna silvestre (jabalíes, zorro, buitre, corzo) versando casi todas ellas sobre la cuantía de los daños. Dejando a un lado las que se centran exclusivamente en cuestiones probatorias o de cuantificación de los daños, deben destacarse las siguientes cuestiones:

— Responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético (Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Pamplona, de 13 de enero de 2010). La responsabilidad de daños causados a un vehículo por colisionar contra un jabalí se imputa por la Administración cinegética a una Asociación de Cazadores, gestora del aprovechamiento cinegético de un coto. Rechaza ésta su responsabilidad al haberse producido el accidente en horario nocturno, cuando está prohibida la caza y no haberse probado su conducta negligente. La sentencia, sin embargo, considera ajustada a derecho la resolución recurrida. Señala que ese mismo día se había producido en el coto una batida de jabalí en la que existieron 12 posturas, 3 resaqueadores y 10 perros. El accidente tuvo lugar dos horas y media después de haber finalizado la batida. No es descabellado entender —dice la sentencia— «que los jabalíes, acosados por más de una docena de cazadores y diez perros estuvieran alterados, no sólo durante la batida, sino después de la misma, e intenten huir en cualquier dirección, teniendo que cruzar la carretera si es necesario». Por tanto, la presencia de una manada de jabalíes en la calzada no puede considerarse como un hecho aislado, sino que es una consecuencia de la acción de caza, siendo responsable, en consecuencia, el titular del aprovechamiento cinegético.

— Concurrencia de culpas y legislación aplicable (Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, de 3 de febrero de 2010). En este caso, los daños al vehículo se produjeron como consecuencia del accidente motivado por la maniobra realizada para evitar el impacto con un tejón muerto con el que el conductor se

encontró en la carretera. Considera la sentencia que corresponde a la Administración definir el standard de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios y acreditar que con los medios de que disponía resultaba imposible evitar los hechos. En este caso, la presencia de un animal muerto en la carretera «no es un fenómeno de imposible previsión, frente al que nada puede hacerse, sino es algo que con la debida diligencia pudo ser conocido y prevenido por la Administración, que no adoptó las medidas precisas para su evitación». Por otro lado, se considera, de acuerdo con el informe pericial, que la causa inmediata del accidente y que agrava el resultado del mismo, es la realización por el conductor de una «maniobra evasiva incorrecta». Existe, en definitiva, una concurrencia de culpas que se gradúa al 50%, por lo que se rebaja la cantidad indemnizatoria a la mitad.

— Título de imputación de responsabilidad. La Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3, de 26 de julio de 2010 rechazó que hubiera responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños causados en un vehículo por irrupción en la calzada de un animal de una especie no identificada. Al desconocerse si el animal pertenecía o no a la fauna silvestre cinegética, el único título de imputación podía ser el deber de cuidado y conservación de la carretera. Sin embargo, de la sola irrupción de uno no puede derivarse infracción del deber de cuidado de las carreteras. La Administración no puede ser garante del comportamiento y movimientos de cualquier tipo de animales. Entenderlo de otra manera supondría considerar a la Administración como asegurador universal de toda incidencia que ocurra sobre la calzada. Por ello, la reclamación fue desestimada.

B) AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

La STSJ de Navarra de 12 de marzo de 2010 (ponente Antonio Rubio Pérez) es una extensa sentencia que analiza distintas cuestiones de forma y de fondo de las autorizaciones otorgadas por el Gobierno de Navarra (autorización ambiental integrada y autorización de apertura) a una importante fábrica de cementos. Los recurrentes son un Ayuntamiento y tres vecinos de la misma localidad.

Se abordan en esta sentencia muy variadas cuestiones reguladas en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (LFIPA) que hasta ahora no habían sido objeto de ningún pronunciamiento judicial. Sintetizando al máximo las numerosísimas cuestiones planteadas por los recurrentes, pueden fijarse en tres los tipos de problemas que presentan mayor interés y que merecen un mínimo comentario: el objeto de la autorización; algunas cuestiones sobre procedimiento; y otros aspectos sobre las condiciones de fondo y de contenido de la autorización ambiental integrada.

a) *El objeto de la autorización ambiental integrada: el concepto de «instalación».*

El recurrente considera que en virtud de la definición de instalación contenida en el artículo 3, c) de la LPCIC, «la autorización ambiental integrada debió extenderse

no solo a la fabricación de cemento, sino también a la actividad extractiva para la obtención de materia prima para aquella» por desarrollarse en un lugar próximo, así como por su vinculación e interdependencia y su efecto sinérgico con la misma.

Para la sentencia, en cambio, no se cumple ninguno de los requisitos establecidos en la definición de instalación. No se cumple, en primer lugar, el requisito de que ambas actividades (extractiva y fabril) se realicen en el mismo lugar, pues ni constituyen «una unidad física, ni puede decirse, si no es en términos relativos, que se encuentre próxima a ella pues es notorio que en el paraje geográfico en que todo ello se enclava, configurado como un valle por dos montes (o montañas) paralelos, se sitúan a uno y otro lado y están separados por una autovía, el trazado del ferrocarril y el propio núcleo urbano, de forma que hasta su conexión a efectos de remitir el material de una a otra se realiza aéreamente».

Tampoco se cumple el requisito de la relación de índole técnica entre ellas «que la parte actora parece dar por supuesta, pero no explica. Carentes de tal explicación, la relación que existe entre ellas no parece ser otra que la que se deriva del hecho de que la una (extractiva) suministra a la otra (fabril) el material a transformar por ésta. Que esto suceda con proximidad geográfica (relativa) supondrá, probablemente, un ahorro económico en el transporte, pero no, de ningún modo, que exista relación de índole técnica» (F.J. 6°).

b) *Aspectos sobre el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.* Se plantearon varias objeciones al procedimiento de otorgamiento de la autorización:

— El preceptivo trámite de la información pública se realizó sin la documentación completa. Sin embargo, la sentencia no consideró que se hubiera omitido de la información pública ningún documento esencial.

— La existencia de informes contradictorios del Ayuntamiento sobre la compatibilidad urbanística de la actividad. La sentencia considera que hizo bien la Administración de la Comunidad Foral en no aceptar las determinaciones del segundo informe, por ser el primero plenamente eficaz y porque del contenido del segundo no se deducen las razones urbanísticas que determinaban su carácter negativo.

— El trámite de audiencia. Este trámite ha de realizarse con los interesados, sin que ostenten dicha condición los que han formulado alegaciones en el trámite de información pública.

— El incumplimiento del plazo máximo de resolución no trae como consecuencia la caducidad, como afirmaban los recurrentes, sino el silencio administrativo negativo.

c) *Cuestiones sobre el contenido de la autorización ambiental integrada.* Sobre el fondo o contenido de la autorización cabe destacar tres aspectos:

— La distancia al núcleo de población de 2000 metros exigida por la Ordenanza municipal no prohíbe la instalación, en primer lugar, porque la instalación existe con anterioridad a la Ordenanza, de manera que los nuevos planeamientos solo podrían

declarar a las instalaciones preexistentes fuera de ordenación. En segundo lugar, se afirma que «la distancia fijada en el RAMINP no es exigible en Navarra». Recuerda la sentencia las disposiciones legales y las resoluciones jurisprudenciales que justifican dicha afirmación y concluye que «en nada cambia la cuestión por el hecho de que no haya una derogación o anulación expresa de la Ordenanza toda vez que ésta trae causa, inequívocamente del meritado Reglamento por lo que, excluida por ley formal su aplicación, deben entenderse tácitamente derogadas las normas anteriores de inferior rango que sean transcripción del mismo» (F. 5º).

— La integración de la evaluación de impacto ambiental es exigible a todas las nuevas instalaciones, pero no para las instalaciones existentes a la entrada en vigor de la LPCIC, como era el caso de la instalación autorizada.

— La admisión temporal de niveles de emisiones superiores a las permitidas. La normativa foral de aplicación admite la excepción ocasional de los límites máximos de emisión y la autorización hace uso de esa posibilidad al establecer un periodo transitorio tendente a obtener esos límites máximos de emisión.

C) PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LEGITIMACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

En esta materia han coincidido tres sentencias en el año 2010. En ellas se puede apreciar un criterio restrictivo y muy limitado de las posibilidades de participación de los ciudadanos, frente a los criterios de generalización y ampliación de la participación que la legislación ambiental pretende imponer.

La STSJ de Navarra de 2 de junio de 2010, ponente Rubio Pérez trata del recurso contra un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un «Área de Actividades Económicas». Entre los varios motivos de impugnación se manejó uno que se basaba en la infracción del derecho de información y participación en procesos que afecten al ambiente. Entendía el recurrente que el proyecto sometido a información pública y el aprobado posteriormente eran de naturaleza esencialmente distinta y, por tanto, hubiera sido necesario un nuevo trámite de información pública. La sentencia recuerda el criterio jurisprudencial de que la alteración sustancial de los planes no es meramente cuántica, sino de concepto. Añade que, en este caso, no se ha alterado la ubicación del proyecto, ni contiene otras afecciones, sino que al contrario, las afecciones se han restringido dado que se ha reducido la extensión del Plan a menos de la mitad del espacio inicialmente proyectado. En consecuencia, se rechaza cualquier vulneración del derecho de participación en procesos ambientales.

En la STSJ de Navarra de 27 de abril de 2010, ponente Pueyo Calleja se trató de la creación por un Ayuntamiento de un acotado para su aprovechamiento micológico. Tras desechar otros argumentos del recurrente, la sala se enfrenta al incumplimiento del plazo de un mes de información pública que venía fijado en el Reglamento de Montes. Pues bien, para la sala la reducción del plazo de información pública a su mitad no es relevante porque no ha producido efectiva indefensión. A juicio de la sala,

«no consta que el demandante (ni nadie) haya presentado alegaciones ni dentro ni fuera de plazo, ni que la falta de 15 días para alegaciones le haya privado de formular las mismas de manera efectiva y que tal falta haya trascendido, en su virtualidad anulatoria, al acto administrativo impugnado de manera material».

Este criterio de reducir la importancia de los plazos de participación ciudadana a que no se produzca indefensión lo ha utilizado ya alguna vez el Tribunal Supremo (por ejemplo, en la STS de 1 de diciembre de 2009). Ese criterio es radicalmente contrario a lo pretendido por la política y legislación ambiental comunitaria. El ámbito medioambiental –y no sólo en éste– con el establecimiento de trámites de participación no se trata sólo de que no se produzcan indefensiones. Se trata de que existan cauces apropiados que propicien una efectiva y real participación de los ciudadanos en la toma de decisiones ambientales. En la legislación española esos cauces siguen reducidos a los estrechos cauces del trámite de información pública. Y si ni siquiera se da relevancia al incumplimiento de los plazos legalmente establecidos a los mismos, porque ello no supone indefensión del recurrente, vamos en dirección contraria a las exigencias de la buena administración ambiental.

La tercera sentencia trataba de un caso de impugnación de la autorización ambiental integrada de una Central Térmica. La STSJ de Navarra de 9 de junio de 2010, ponente Rubio Pérez inadmitió el recurso por falta de un particular. Éste no acreditó que la actuación impugnada repercutiera en su esfera jurídica que era, según dice la sentencia, «la única vía por la que éste podría hallarse legitimado para su impugnación», ya que la acción popular prevista en la Ley 27/2006 se limita expresamente a personas jurídicas sin ánimo de lucro y en ningún caso puede reconocerse a las personas físicas.

Nada que objetar a las afirmaciones de la sentencia. Pero quizá –sorprende también que el recurrente no lo hiciera– hubiera debido analizarse la acción pública que la Ley Foral de Intervención para la Protección Ambiental reconoce en su artículo 8 para exigir ante las Administraciones competentes el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley Foral.

Estas tres sentencias no conforman una doctrina, ni siquiera una línea jurisprudencial uniforme sobre los plazos y los documentos que se someten a información pública. Tampoco cabe calificarse de gravemente erróneas (salvo quizá la segunda) o injustificadas. Pero creo que debe advertirse del riesgo de consolidación de una tendencia a desvalorizar los requisitos formales y temporales de la participación ambiental.

D) EL SONIDO DE LAS CAMPANAS DE UNA IGLESIA ES UN USO TOLERABLE Y PERTENECIENTE A LA TRADICIÓN CULTURAL ESPAÑOLA

Dos vecinos de Pamplona solicitaron a su Ayuntamiento la adopción de medidas correctoras para que la Iglesia de San Agustín controlara el ruido de sus campanas dentro de los términos impuestos por el Decreto Foral 135/1989. El silencio del Ayun-

tamiento ante esta solicitud fue recurrido y resuelto por la Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2, de 17 de septiembre de 2010.

La sentencia comienza recordando la doctrina del TC sobre el potencial lesivo del ruido, así como la normativa europea y estatal. Es fundamental señalar que el Decreto Foral invocado es anterior a la Ley del Ruido, mientras que el Ayuntamiento había dictado una Ordenanza específica sobre Niveles Sonoros. Dicha Ordenanza «atendiendo a las prácticas consuetudinarias de la ciudad» admite en horario diurno (de 8 a 22 horas) y con el límite de 90 decibelios, entre otros usos, las campanas de Iglesias. Se cita también en la sentencia una moción del Pleno del Senado de 2001 en la que se instaba al Gobierno a salvaguardar el uso de las campanas de Iglesias y Catedrales por considerarlas un elemento fundamental de la tradición cultural española que estamos obligados a salvaguardar. También advierte la sentencia que la Iglesia es del siglo XVI, es decir, que tiene 500 años y que ya estaba en ese lugar cuando se construyeron las viviendas ocupadas por los recurrentes.

En virtud de todo lo anterior, la sentencia concluye que «nos encontramos ante un uso perfectamente tolerable, sin perjuicio de su pertenencia innegable a la tradición cultural española y, además, dentro de los límites fijados en una Ordenanza Municipal que, a su vez es coherente y respetuosas con la normativa vigente».

E) JURISPRUDENCIA PENAL

Cuatro sentencias han recaído este año 2010 en Navarra sobre delitos ecológicos. En tres de ellas se condenó a los imputados, mientras que en otra la sentencia fue absolutoria (véase la relación de jurisprudencia que está al final de este capítulo).

La sentencia absolutoria sostiene un criterio restrictivo de interpretación del tipo penal aplicable. Se trata del artículo 336 CP que sanciona las conductas de utilización de venenos o explosivos para la caza o la pesca, así como «de otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna» sin estar legalmente autorizado. Considera la sentencia que no todos los métodos ilegales de caza están incluidos en el tipo penal, pues éste sólo se refiere a los más graves y de mayor eficacia destructiva (venenos, explosivos), que pueden afectar a cualquier especie, e incluso al agua y a la tierra, pudiendo además mantener sus efectos negativos y lesivos durante mayor tiempo. En el caso concreto se habían utilizado cepos armados con cebo de hormigas de ala para capturar pájaros. La sentencia considera que, aunque en la actualidad es un método prohibido, se trata de un sistema tradicional de caza que dista mucho de tener similar eficacia destructiva a los expresamente incluidos en el CP, por lo que absuelve al acusado de este delito (Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Pamplona, de 10 de junio de 2010).

Otra sentencia reseñable también se ocupó de un delito en materia de caza. La sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona, de 15 de enero de 2010 condenó por un delito contra la fauna por cazar pájaros pertenecientes a especies catalogadas

por su interés especial mediante cepos. Concurren los dos elementos exigidos por el artículo 325 CP en su redacción original: especies que no se pueden cazar o pescar (en este caso, por estar incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas) y utilización de métodos (los cepos) expresamente prohibidos por la legislación foral. Lo que interesa destacar es la apreciación del dolo del acusado. Para ello el Juzgado da relevancia el método utilizado para caza. En efecto, el dolo exigido por el tipo penal, según la sentencia, concurre con claridad «siquiera sea en la vertiente de dolo eventual, pues aunque el acusado pusiera los cepos para cazar otro tipo de aves no protegidas, lo cierto es que la colocación de estos evidencia que el acusado tuvo necesariamente que representarse la posibilidad de que cayeran en ellos otras aves protegidas (de las que, conforme indicaron los testigos, abundan en la zona, sobre todo alguna de ellas) y, sin embargo, no por ello dejó de colocar los cepos, aceptando, en consecuencia, el resultado típico para el caso de que éste se produjera».

6. PROBLEMAS

No han surgido grandes conflictos ambientales en Navarra y la valoración de los recursos naturales en Navarra es, en general, positiva.

El mayor problema sigue siendo el de las emisiones de gases de efecto invernadero. La situación de Navarra es de déficit en los derechos de emisión con un 32,18%, siendo el sector de la generación eléctrica (responsable del 64% de las emisiones verificadas) el que más contribuye a incumplir con el objetivo.

Por otro lado, las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) han aumentado en Navarra desde el año 1990 en un 72,6%. El sector que más ha contribuido al aumento de la emisión de Gases Efecto Invernadero ha sido la energía (más del 120%).

Paradójicamente, la política energética de Navarra en materia de renovables cumple sobradamente con los objetivos europeos. La producción de energía eléctrica con fuentes renovables se ha incrementado en Navarra de 2004 a 2009 en un 22,87% (en España 11'35%). Eso ha permitido que las energías renovables aporten en Navarra el 81'15% del consumo eléctrico en 2009 (frente al porcentaje en el conjunto de España que es del 20'60%).

La explicación a esta situación reside en las dos centrales térmicas que se instalaron en Navarra después del año de referencia (1990). Debe tenerse en cuenta que sólo un 10% de la energía que producen se consume en Navarra. Ahí radica el desfase con los objetivos de contención de las emisiones, a pesar del elevado grado de autoabastecimiento con energías renovables: en la imputación emisiones de GEI generadas para la producción de energía que se consume fuera de Navarra.

En cualquier caso, para implementar nuevas medidas de lucha contra el cambio climático está a punto de culminarse la aprobación de la Estrategia Navarra de Cambio Climático. Habrá que esperar para comprobar si logra invertir la situación.

7. APÉNDICE INFORMATIVO

A) LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD FORAL.

Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: Begoña Sanzberro Iturriria.

Dirección General de Medio Ambiente y Agua: Andrés Eciolaza Carballo.

Dirección General de Agricultura y Ganadería: Ignacio Guembe Cervera.

Dirección General de Desarrollo Rural: Jesús María Echeverría Azcona.

Secretaría General Técnica: Joseba Asiain Albisu.

B) LEYES FORALES Y DECRETOS FORALES

Decreto Foral 37/2010, de 14 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 124/2007, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente (BON núm. 79, de 30 de junio de 2010)

C) ÓRDENES FORALES Y OTRAS RESOLUCIONES

Orden Foral 51/2010, de 1 de febrero, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establece la normativa específica que regirá la pesca en Navarra durante el año 2010 (BON núm. 24, de 22 de febrero de 2010).

Orden Foral 75/2010, de 19 febrero, por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial de la Comunidad Foral de Navarra y Programa de Inspecciones para el año 2010 (BON núm. 51, de 26 de abril de 2010).

Orden Foral 171/2010, de 8 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden Foral 412/2008, de 29 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se aprueban las normas reguladoras para la concesión de las ayudas para el fomento de sistemas de producción de ganadería sostenibles (BON núm. 51, de 26 de abril, de 2010)

Orden Foral 298/2010, de 17 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establecen la adscripción y funciones de los negociados del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente (BON núm. 80, de 2 de julio de 2010).

Orden Foral 352/2010, de 20 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se aprueba la disposición general de vedas de caza para la campaña 2010-2011 (BON núm. 96, de 9 de agosto de 2010).

Orden Foral 351/2010, de 20 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se declaran determinadas especies de la fauna silvestre como plaga y se regulan las medidas de captura y eliminación de las mismas (BON núm. 98, de 13 de agosto de 2010).

Orden Foral 359/2010, de 26 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se regula la utilización de lodos de depuración en la agricultura de la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 99, de 16 de agosto de 2010).

Resolución 1328/2010, de 3 de septiembre, por la que se aprueba la delimitación inicial de las áreas acústicas integradas en el ámbito territorial de los Mapas Estratégicos de Ruido de Navarra, correspondientes a la primera fase de aplicación de la Directiva 2002/49/CE, de 25-6-2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, y las limitaciones acústicas que les son de aplicación a los nuevos desarrollos urbanísticos (BON núm. 122, de 8 de octubre de 2010).

Orden Foral 491/2010, de 29 de octubre, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se regula el régimen excepcional de concesión de autorizaciones para el uso del fuego como herramienta en el tratamiento de los pastos naturales y realización de trabajos selvícolas (BON núm. 142, de 22 de noviembre de 2010).

Orden Foral 538/2010, de 16 diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 50/2009, de 9 de febrero, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, que regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las ayudas agroambientales en zonas esteparias (BON núm. 158, de 29 de diciembre de 2010).

Orden Foral 539/2010, de 16 diciembre, por la que se modifica la Modifica la Orden Foral 76/2010, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, que establece las normas que regulan el régimen general para la concesión, gestión y control de ayudas a la aplicación de medidas agroambientales en viñedo (BON núm. 158, de 29 de diciembre de 2010).

D) JURISPRUDENCIA

a) *Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo contencioso-administrativo)*

STSJ de Navarra de 4 de enero de 2010, ponente Juan Antonio Hurtado Martínez (JUR 2010, 199296). Carácter técnico y marco discrecional de la autorización ambiental integrada, sin que se haya acreditado error o apreciación equivocada sobre la disponibilidad de los recursos hídricos y los vertidos de la actividad autorizada.

STSJ de Navarra de 12 de marzo de 2010, ponente Antonio Rubio Pérez (JUR 2010, 143914): legalidad de una autorización ambiental integrada concedida a una cementera. Se rechazan las irregularidades procedimentales y la vulneración de los niveles de contaminación.

STSJ de Navarra de 22 de abril de 2010, ponente Rubio Pérez (JUR 2010, 299326). Confirma una sanción en materia de caza, tras rechazar presuntas irregularidades formales.

STSJ de Navarra de 27 de abril de 2010, ponente Fernández Urzainqui (JUR 2010, 299239). Se confirma una sanción en materia de residuos, por ser el recurso extemporáneo y sin que se aprecien motivos para anular la sanción.

STSJ de Navarra de 27 de abril de 2010, ponente Pueyo Calleja (JUR 2010, 299240). Creación por un Ayuntamiento de un acotado para su aprovechamiento micológico. Competencias de los Concejos y presencia de un interés supraconcejil del Ayuntamiento. Irrelevancia de que el plazo de la información pública fuera menor al legalmente establecido por no ser causa de indefensión.

STSJ de Navarra de 17 de mayo de 2010, ponente Pueyo Calleja (JUR 2010, 298626). Se confirma la inadmisión de una solicitud de autorización de licencia de obras de una estación de telefonía móvil por no estar incluida en el Plan Territorial de Infraestructura que exige la legislación foral reguladora de las estaciones de telecomunicación por ondas electromagnéticas.

STSJ de Navarra de 2 de junio de 2010, ponente Rubio Pérez (JUR 2010, 337715). Concepto de modificación sustancial de Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal a efectos de la necesidad de celebrar un nuevo trámite de información pública. No se infringen los derechos de información y participación en materia ambiental. Tampoco se vulnera el principio de precaución sin una prueba suficiente de la certeza del riesgo invocado.

STSJ de Navarra de 9 de junio de 2010, ponente Rubio Pérez (JUR 2010, 337611). Falta de legitimación de un particular para impugnar la autorización ambiental integrada de una Central Térmica. La acción popular de la Ley 27/2006 se refiere a personas jurídicas sin ánimo de lucro y en ningún caso a las personas físicas.

STSJ de Navarra de 23 de junio de 2010, ponente Pueyo Calleja (JUR 2010, 337306). Se confirma la sanción a una central de producción de electricidad por carecer de las licencias preceptivas, apreciándose una negligencia grave en el recurrente por no haber verificado que contaba con las licencias necesarias para el funcionamiento de su actividad.

STSJ de Navarra de 24 de junio de 2010, ponente Rubio Pérez (JUR 2010, 337252). Confirmación de la responsabilidad por los daños causado por abejarucos.

STSJ de Navarra de 29 de junio de 2010, ponente Pueyo Calleja (JUR 2010, 337136). Anulación de una autorización ambiental integrada por unos informes periciales que desvirtúan los informes técnicos de la Administración.

STSJ de Navarra de 2 de julio de 2010, ponente Otero Pedrouzo (JUR 2010, 336992). Confirma una sanción por cazar empleando medios de locomoción.

STSJ de Navarra de 12 de julio de 2010, ponente Abárzuza Gil. Confirma una sanción en materia de caza, tras rechazar presuntas irregularidades formales.

STSJ de Navarra de 5 de octubre de 2010, ponente Fernández Urzainqui. Confirma una sanción en materia de caza. Es irrelevante que no se haya probado quien fue materialmente el autor del disparo que abatió al animal ilícitamente cazado, dado que el sancionado reconoció que formaba parte del grupo de cazadores del que partió el disparo y que –además de la eventual responsabilidad solidaria– no rehusó la pieza abatida que se encontró en su poder, asumiendo con ello el resultado de la acción.

b) Sentencias de los Juzgados de lo contencioso-administrativo

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Pamplona, de 13 de enero de 2010: responsabilidad por daños causados por fauna cinegética del titular del aprovechamiento cinegético por negligencia en la gestión o consecuencia de la acción de cazar. Aunque los daños se produjeron por la noche y horas después de una batida, se considera que los daños son consecuencia de la acción de caza realizada.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2 de Pamplona, de 2 de febrero de 2010: conceptos y cuantía indemnizable por daños a un vehículo por fauna silvestre cinegética.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, de 3 de febrero de 2010: responsabilidad por daños causados por un tejón muerto. Normativa aplicable: legislación general sobre responsabilidad y legislación de caza. Causalidad del daño: existencia de concurrencia de culpas por maniobra evasiva incorrecta del conductor del vehículo.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, de 4 de marzo de 2010: responsabilidad por daños causados por fauna cinegética. Cuantificación del daño cuando hay un desajuste entre el valor venal del vehículo y el precio de reparación:

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, de 8 de marzo de 2010: responsabilidad por daños causados por fauna cinegética. Escrito de reclamación que se presentó a nombre del titular del vehículo y también de la aseguradora, como se deduce del encabezamiento del escrito.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2, de 28 de abril de 2010: responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños causados en un vehículo por colisión de éste con una liebre. Habiéndose acreditado la realidad y cuantía de los daños es irrelevante que no se haya presentado la factura de la reparación exigida por el Reglamento de Caza y Pesca.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3, de 10 de mayo 2010: responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños causados en un vehículo por colisión de éste con un jabalí. Habiéndose acreditado la realidad y cuantía de los

daños es irrelevante que no se haya presentado la factura de la reparación exigida por el Reglamento de Caza y Pesca.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3, de 10 de mayo 2010: responsabilidad patrimonial por los daños causados por buitres a la ovejas de una explotación ganadera. Posible imputación a la Administración no por la legislación de caza, sino por la de protección de la fauna silvestre, al ser los buitres una de las especies amenazadas en Navarra. Se desestima la reclamación por no haberse probado que fueran los buitres los causantes de la muerte de las ovejas.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3, de 24 de junio 2010: responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por los daños causados en un vehículo por colisión de éste con un jabalí. Habiéndose acreditado la realidad y cuantía de los daños es irrelevante que no se haya presentado la factura de la reparación exigida por el Reglamento de Caza y Pesca.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3, de 26 de julio de 2010: responsabilidad patrimonial por los daños causados en un vehículo por irrupción en la calzada de un animal de una especie no identificada. Se desestima la reclamación porque la Administración no puede ser garante de los movimientos de cualquier tipo de animales.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1, de 29 de julio de 2010: no acreditación de los daños por los que se reclama responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2, de 30 de julio de 2010: sanción a municipio por gestión incorrecta de residuos en un vertedero no controlado ubicado en una finca de su propiedad.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2, de 1 de septiembre de 2010: sanción a mini-central eléctrica que funciona sin licencia de actividad y de apertura.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2, de 17 de septiembre de 2010: el sonido producido por las campanas de una iglesia en horario diurno es un uso tolerable, que pertenece a la tradición cultural española y que, además, respeta los límites fijados en la Ordenanza municipal.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1, de 30 de septiembre de 2010: multa por entrega de residuos (lodos de papelera mezclados con estiércol) a gestores no autorizados. No vulneración de los principios de tipificación y proporcionalidad.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2, de 15 de octubre de 2010: sanción por vertidos procedentes de balsa de decantación de una cantera, sin que se aprecie que la posible aportación ocasional y fortuita de aguas limpias naturales pueda eximir de la responsabilidad.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2, de 18 de octubre de 2010: sanción por instalación de un vertedero sin autorización en una cantera.

c) *Sentencias de Juzgados de lo Penal*

Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona, de 15 de enero de 2010: delito contra la fauna por cazar pájaros pertenecientes a especies catalogadas por su interés especial mediante cepos. La utilización de éstos revela la evidente concurrencia del dolo, siquiera en su vertiente de dolo eventual.

Sentencia del Juzgado de Instrucción de Aoiz, de 10 de febrero de 2010: condena por delito por imprudencia grave consistente en el vertido de un producto tóxico, que causó la muerte de entre 10.000 y 72.000 ejemplares de cangrejos señal.

Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Pamplona, de 10 de junio de 2010: absuelve de un delito contra la fauna por no poder equipararse el método de caza ilegal utilizado con los del tipo penal por carecer aquél de similar eficacia destructiva.

Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Pamplona, de 30 de septiembre de 2010: condena por delito contra la fauna por cazar especies amenazadas (ranas bermejás).

E) BIBLIOGRAFÍA

ALENZA GARCÍA, J. F., «Las sanciones ambientales en Navarra: legislación, jurisprudencia y práctica administrativa», en el vol. col., *Estudios de la Administración desde la Administración. Libro homenaje a Ignacio Bandrés Urriza*, ed. Instituto Navarro de Administración Pública (Gobierno de Navarra), Pamplona, 2010, pgs. 595-648.

GOBIERNO DE NAVARRA, *Estado del Medio Ambiente Navarra*, 2010, ed. Gobierno de Navarra, Pamplona, 2010.

